



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0013/2025

Expediente FDN-2025-0127

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas, constituido por en esta oportunidad por el Juez Sustituto del Presidente, Aurelio Moreta Valenzuela, y los Jueces suplentes José Alberto Peña Cabreja, Librado Emilio Peña Méndez, Francisco Severino Nolasco, asistidos por la infrascrita Juez Secretaria Suplente Angela María Abreu, reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

Lic. A

I. DEL OBJETO DEL FALLO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico de ejercer el control disciplinario sobre los miembros de este colegiado, se ha convocado para conocer sobre la recusación interpuesta por los abogadas LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, matrícula CARD 28601-375-04; MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN, matrícula CARD 3401-1485-80 y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, matrícula CARD 75631-61-18, a través de los abogados Lic. ERIC JOSÉ RAÚL PEREZ, matrícula CARD 2063-1621-83 y VÍCTOR MANUEL AQUINO VALENZUELA, matrícula CARD 27416-146-00 depositada por ante Colegio de Abogados en fecha 12 de mayo de 2025 y presentada oralmente en audiencia en fecha 14 de mayo de 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

II. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DEL PROCESO

2. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0127, interpuesta en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, S. R. L., representada por el ciudadano José Manuel Ricardo Sosa, por intermedio del abogado Rigoberto Antonio Rosario Guerrero, matrícula CARD 17795-376-96.
3. Que mediante la Resolución núm. 04-2025-P, de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Junta Directiva, por conducto de su presidente, apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio, con ocasión de resoluciones dictadas por el Poder Judicial que acreditan inconductas con consecuencias de índole disciplinaria.
4. Que el Presidente de este Tribunal, mediante el Auto núm. 014/2025, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fijó audiencia para el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), a los fines de conocer la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
5. Que la parte querellada fue citada a comparecer ante este Tribunal a través del acto núm. 270/2025, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dentro del plazo previsto en la norma.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

6. Que en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue celebrada la audiencia con la presencia de los jueces Giovanni Matos Suberví y Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña. En dicha audiencia, la parte querellada solicitó el aplazamiento a los fines de que los abogados procesados estuviesen presentes. Los jueces, luego de deliberar, fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Acoge la solicitud de aplazamiento en los términos requeridos. **SEGUNDO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas.
7. Que en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fue celebrada la audiencia fijada, con la presencia de los jueces Giovanni Matos Suberví y Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña, así como de la Fiscalía y las partes. En el curso de la audiencia, la parte querellada presentó formal recusación contra los jueces titulares Giovanni Matos Suberví, Ulises Santana Santana, Kirsy De los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez y Misael Valenzuela Peña, motivo por el cual la audiencia fue aplazada a los fines de conocer dicha recusación.
8. Que el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario de Honor, a través del Auto núm. 057/2025, de fecha once (11) de julio del año dos mil veinticinco (2025), convocó para el miércoles dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), a los jueces suplentes Aurelio Moreta Valenzuela, José Alberto Peña Cabreja, Librado Emilio Peña Méndez, Francisco Severino Nolasco y Ángela María Peña, a los fines de conocer la recusación objeto de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

III. PRETENSIONES DE LA PARTE RECUSANTE

9. Los recusantes han concluido:

ÚNICO: CONOCER la recusación en contra de los magistrados miembros del *Tribunal del Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana*, y en consecuencia apoderar otros magistrados por entender que el accionar demostrado hasta la fecha demuestra parcialidad con relación al proceso seguido en contra de los abogados Lilia María Fernández León, Mariel León Lebrón y Joel del Rosario Alburquerque.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE PROPONENTE DE LA RECUSACIÓN.

10. La **LICDA. MARIEL LEÓN LEBRÓN**, la **DRA. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN**, y **LIC. JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE**, son abogados de los tribunales de la república, con 45, 22 y 8 años de experiencia profesional, respectivamente, fueron sometidos a queja en procura de sanciones disciplinarias que tienen como base la condena a María Amelia Hazoury Delgado, y a sus abogados, la doctora Lilia Fernández León, Mariel León Lebrón y Joel del Rosario, como litigantes temerarios, en virtud del artículo uno de la Orden Ejecutiva 378 del 31/12/1919, realizada por la ordenanza civil número 504-2025-SORD-0395 de fecha 26 de febrero del año 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera instancia del Distrito Nacional, el magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

11. La referida condena se encuentra sujeta a un recurso de apelación y el magistrado que dictó la misma ha sido sometido a denuncia disciplinaria y demanda en daños y perjuicios en atención a diversas irregularidades.
12. Esta condena a litigantes temerarios ha ocasionado el descrédito de los abogados condenados, pues los beneficiarios de la misma y sus abogados se han encargado de utilizarla para desmeritar las pretensiones de la cliente de los exponentes.
13. Que adicionalmente, y para dañar aún más la moral del licenciado Joel del Rosario, la doctora Lilia Fernández León y la licenciada Mariel León Lebrón, sobre la base de la referida condena litigantes temerarios, la compañía I. DON JUAN interpuso ante el Fiscal Nacional disciplinario del Colegio de Abogados una querrela en solicitud de suspensión del exequátur profesional para el ejercicio del derecho, con relación a la cual, sin conocerse ningún preliminar de conciliación (lo cual resulta totalmente ajeno a la práctica habitual de dicha jurisdicción), fue apoderado el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, quien fijó audiencia para el 23 de abril del año 2025.
14. Que el referido apoderamiento fue realizado en virtud de la Resolución número 04-25 que apodera el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al decir del acto de notificación que cita a la referida audiencia. Esta resolución no ha sido notificada ni entregada a los exponentes pese a haber sido solicitada formalmente mediante instancia del 30 de abril del 2025, impidiendo así su derecho de defensa.
15. En la audiencia del 23 de abril del 2025 los exponentes fueron conminados a concluir al fondo del expediente, ante lo cual presentaron oposición indicando (que) no conocían la totalidad del expediente y



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

necesitaban tomar conocimiento y depositar pruebas en apoyo a sus medios de defensa.

16. La ausencia de proceso conciliatorio, la negativa de entrega de acta de apoderamiento, la urgencia desmedida en conocer un proceso de forma sumaria, irrespetando el debido proceso y el derecho de defensa y el hecho de que el tribunal no haya sobreseído el procedimiento pese a existir un recurso de apelación en contra de la ordenanza judicial que justifica el apoderamiento del tribunal disciplinario (por lo que no existe autoridad de la cosa juzgada respecto de la misma), dan cuenta de la falta de imparcialidad de los jueces que están conociendo el referido proceso

17. En cuanto al derecho, fundamentan su accionar en la Resolución núm. 565/2023 de la Suprema Corte de Justicia la cual conoció el caso del Dr. Samuel Encarnación Mateo.

V. ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA RECUSACIÓN

18. Como sustento a la recusación la parte proponente ha depositado:

- a) Querella disciplinaria en contra de los licenciados Lilia Fernández León, Mariel León Lebrón y Joel del Rosario.
- b) Ordenanza civil número 504-2025- SORD-0395 de fecha 26 de febrero del año 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Ordenanza civil número 504-2023-SORD-1894, de fecha, 16/11/2023; dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- d) Ordenanza civil número 504-2024-SORD-0202, de fecha, 1/02/2024; dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- e) Ordenanza civil número 504-2024-SORD-0493, de fecha, 14/03/2024; dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- f) Ordenanza civil número 504-2025-SORD-0404, de fecha 26 de febrero del año 2025 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- g) Ordenanza 504-2024-SORD-0764, de fecha 02/05/2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- h) Recurso de apelación incoado en contra de la ordenanza No. 504-2025-SORD-0395, conforme acto No. 320/2025, de fecha 28 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez.
- i) Solicitud de copia de la Resolución número 004-2025-P que apodera el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 30 de abril de 2025.

IV. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

19. Este Tribunal se encuentra apoderado para conocer de la recusación interpuesta por la **LICDA. MARIEL LEÓN LEBRÓN**, la **DRA. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN** y **LIC. JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE** en contra de los magistrados titulares del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), Giovanni Matos Suberví, Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez, Misael Valenzuela Peña, depositada en fecha 12 de mayo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

de 2025 por ante la Fiscalía del Colegio de Abogados, y presentada formalmente en audiencia en fecha 14 de mayo de 2025.

B) Competencia

20. Que, como principio general, todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, independientemente de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto sometido a su consideración y fallo. Así ha sido establecido en jurisprudencia pacífica de este Tribunal de Honor, el cual se reconoce como el órgano competente para conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, de la conducta de las personas que, estando sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan la Ley núm. 3-19, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, e imponer las sanciones que correspondan. No obstante, al encontrarnos apoderados de una instancia de recusación contra los jueces titulares de este Tribunal, resulta necesario ponderar si somos o no competentes para conocer de dicha recusación.

21. A través de la sentencia núm. TDH/001/2025 este colegiado estableció el precedente para los casos de recusación, al fallar:

16. Que la recusación de los jueces del Tribunal Disciplinario de Honor, en acatamiento de la Resolución 565-2023, debe hacerse ante este mismo colegiado, siempre y cuando no se afecte el quórum para la toma de decisiones, el cual, según lo previsto en el artículo 85 párrafo único de nuestro Estatuto Orgánico debe ser de no menos de tres de sus miembros.

17. Que al promulgarse la nueva Ley núm. 3-19, que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la matrícula de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

los jueces de este tribunal puede completarse con los jueces suplentes previstos en el artículo 22¹.

22. Como consecuencia de lo anterior, y en vista del criterio vinculante que las decisiones propias del Tribunal tienen sobre sí mismo, procede declarar la competencia para conocer de la recusación presentada. Valiendo decisión.

c) Síntesis de la recusación

23. La parte promotora de la recusación alega, en síntesis, que fueron declarados litigantes temerarios mediante ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0395 de fecha 26 de febrero del año 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la referida ordenanza ha sido recurrida, y el magistrado que la dictó está siendo encausado disciplinariamente y demandado en daños y perjuicio; que no se ha conocido la preliminar de conciliación ante la Fiscalía lo cual es una práctica habitual, que no se le notificó la resolución de apoderamiento aun habiendo sido solicitada en fecha 30 de abril de 2025.

24. Estas acciones, sumadas a la urgencia de conocer un proceso de forma sumaria y ante el no sobreseimiento al existir un recurso de apelación, vulneran el debido proceso y el derecho de defensa.

¹ **Artículo 22.- Integración.** El Tribunal Disciplinario de Honor estará integrado por cinco (5) miembros titulares, sus respectivos suplentes, un fiscal nacional y sus adjuntos, este último velará por el cumplimiento de las sanciones impuestas. Actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Los cargos de miembro del Tribunal Disciplinario de Honor y de fiscal, son ad honorem. No obstante, recibirán dietas y viáticos para el ejercicio de sus funciones



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

C) Valoración de las pruebas aportadas

25. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Los Jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas.*
26. Que el fardo probatorio que integra la presente recusación incluye elementos que no guardan relación directa con las pretensiones de las partes, en tanto que la recusación tiene como finalidad resguardar el derecho fundamental a ser juzgado por un juez imparcial, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
27. Que las pruebas a valorar serán únicamente aquellas que guarden relación y pertinencia con el caso concreto de la recusación interpuesta contra los jueces de este Tribunal, rechazándose todas aquellas que tiendan a prejuzgar sobre el fondo del proceso o que no aporten fundamento a las causales previstas en los artículos 78 del Código Procesal Penal y 378 del Código de Procedimiento Civil.
28. Que, de oficio, los jueces que suscriben el presente fallo solicitaron a la Secretaría del Tribunal el acta de audiencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a los fines de valorarla juntamente con la instancia de solicitud de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual los querellados solicitan copia de la Resolución núm. 004-2025-P, que apodera al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como de otras actuaciones realizadas por los jueces. Documentos a los cuales dada su importancia se valorarán y ponderarán en las consideraciones siguientes.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

29. Considerando que, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que *“Las vías procesales por las cuales se puede indisponer a un juez de la administración de justicia surgen por prerrogativa de las partes [recusación] o por el ejercicio autónomo del juez [inhibición], a través de causales de apartamiento establecidas en diversas disposiciones legales según la materia de que se trate”*².
30. Considerando que, ha sido juzgado que *“independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui generis, cuyo procedimiento está regido por reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal, los jueces deben resolver en base a las normas supletorias que procedan y los principios generales del derecho, en especial las consignadas en la Constitución, de ahí que, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones en razón de la materia y del territorio”*³
31. Considerando que, las causales de inhibición y recusación están contempladas en los artículos 78 de Código Procesal Penal y 378 de Código de Procedimiento Civil, las cuales se enumeran para una mejor comprensión del caso:

Art. 78.- Motivos. Código Procesal Penal.

Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de:

² RESOLUCIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 246-2021

³ (Sentencia DEL 29 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3: Julio A. Morel Paredes y compartes. vs. Inversiones La Querencia, S.A. y compartes)



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
- 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;
- 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce.
- 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1);
- 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
- 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;
- 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;
- 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes;
- 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes;



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

Art. 378.- Código de Procedimiento Civil

Todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes:

1. Por ser pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive;
2. Por ser la mujer del juez pariente o afín de una de las partes, o ser el juez pariente o afín de la mujer de una de las partes, dentro del grado referido, cuando la mujer estuviere viva, o si, habiendo muerto, existiesen hijos; si hubiere muerto y no quedaren hijos, ni el suegro, ni el yerno, ni los cuñados, podrán ser jueces. La disposición relativa a la mujer ya muerta se aplicará a la mujer separada personalmente, si existieren hijos del matrimonio suspendido;
3. Si el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, tienen una contienda sobre cuestión análoga a aquella que se discute entre las partes;
4. Por tener un proceso en su propio nombre ante un tribunal en que una de las partes sea juez; si fueren acreedores o deudores de una de las partes;
5. Si en el curso de los cinco años precedentes a la recusación, ha habido proceso criminal entre ellos y una de las partes, o su cónyuge, o sus parientes o afines en línea recta;
6. Porque exista proceso civil entre juez, su mujer sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, y una de las partes, con tal que este proceso, caso de haberlo iniciado la parte, hubiere sido antes de la instancia en la cual se propusiera la recusación; o si habiéndose terminado este proceso, se concluyó solamente dentro de los seis meses precedentes a la recusación;



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

7. Cuando el juez sea tutor, protutor o curador, heredero presuntivo, o donativo, patrono o comensal de una de las partes; si fuere administrador de algún establecimiento, sociedad o dirección, que sean parte en la causa; si una de las partes fuere su presunta heredera;
 8. Cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas;
 9. Cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los seis meses precedente a la recusación propuesta.
32. Considerando que, la recusación presentada se estructura en torno a cuatro alegatos fundamentales: a) los querellantes fueron conminados en la audiencia de fecha 23 de abril de 2025 a concluir al fondo del expediente, ante lo cual presentaron oposición indicando que no conocían la totalidad del expediente; b) que el apoderamiento fue realizado en virtud de la Resolución núm. 04-2025 y no le fue notificada pese a haber sido solicitada mediante instancia del 30 de abril de 2025; c) la ausencia del proceso de conciliación; d) el hecho de que el tribunal no haya sobreseído el procedimiento pese a existir un recurso de apelación en contra de la ordenanza.
33. Considerando que, por economía procesal, y vistos los motivos en que se funda la recusación, este colegiado advierte que los mismos no encuentran sustento en ninguna de las causales expresamente previstas en la norma, sino que, eventualmente, pudieran subsumirse —sin que ello implique contradicción— en la causal residual consistente en “cualquier otra causa



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

fundada en motivos graves que afecten la imparcialidad o independencia de los juzgadores”.

34.Considerando que, en cuanto al primer alegato de los recusantes, consistente en que *“fueron conminados a concluir al fondo del expediente, ante lo cual presentaron oposición indicando que no conocían la totalidad del expediente”*; este tribunal luego de revisar el acta de audiencia correspondiente al día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), advierte que dicha afirmación carece de fundamento, en virtud de que el aplazamiento fue solicitado por el abogado de la defensa técnica, a los fines de que sus representados estén presentes en la audiencia, pedimento al que no se opuso la Fiscalía y que fue debidamente acogido por los magistrados. Por tanto, esta causal debe ser desestimada, no sin antes indicar al recusante, que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados juzga las faltas éticas de los abogados, y actúa de conformidad al Código de Ética del Profesional del Derecho siendo su máximo garante. En consecuencia, el artículo 2 establece que “el profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento **ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. (Negritas y subrayado nuestro)**”. PM

35.Considerando que, en su segundo alegato, los recusantes afirman que no les fue notificada la resolución de apoderamiento, a pesar de haberla solicitado mediante instancia depositada en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Ciertamente, consta en la glosa procesal la referida solicitud; sin embargo, ello no constituye una causal válida de recusación contra los jueces, en la medida en que la omisión atribuida corresponde, en todo caso, a la Secretaría del Tribunal de Honor. Además, desde la fecha de la instancia hasta el depósito de la recusación transcurrieron apenas seis (6) días hábiles, lo cual no revela dilación



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

injustificada ni afecta la imparcialidad de los magistrados recusados. Asimismo, cabe destacar que la resolución solicitada se encuentra disponible de manera pública a través del portal web del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la siguiente dirección: <https://colegiodeabogados.org.do/resoluciones-presidencia/>. Siendo así, no se configura una causa fundada en motivos graves que afecte la imparcialidad o independencia del Tribunal, razón por la cual dicho motivo debe ser rechazado.

36. Considerando que, en su tercer alegato, los recusantes invocan como fundamento la supuesta omisión de la etapa conciliatoria. Si bien es cierto que no consta en la glosa procesal la realización de vista de conciliación, ello no puede ser imputado al órgano juzgador, toda vez que los jueces están sometidos estrictamente al mandato de la ley y no se encuentran habilitados para actuar al margen del ordenamiento jurídico. En ese sentido, los artículos 83, 84, 85 y 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana regulan el procedimiento disciplinario ante el Tribunal de Honor, y en dicha normativa no se establece como requisito la celebración de una audiencia de conciliación previa. Dicha etapa sí está prevista, en cambio, para las infracciones de acción penal privada conforme a los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, régimen procesal que no resulta aplicable al ámbito disciplinario gremial.

35. No obstante lo anterior, ni la Junta Directiva ni la Fiscalía del Colegio de Abogados, responsables de apoderar y presentar la querrela o acción disciplinaria, respectivamente, se encuentran compelidas por disposición legal alguna que les imponga, como paso sine qua non, la celebración de una vista de conciliación para dar curso a las denuncias de las cuales tengan conocimiento. En virtud de lo expuesto, dicho alegato carece de base legal y debe ser rechazado.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- 36.Considerando que, como último fundamento de su recusación, los recusantes alegan que este Tribunal debió ordenar el sobreseimiento del conocimiento del proceso, en virtud de la existencia de un recurso de apelación que afectaría la ordenanza que sirve de base a la acción disciplinaria.
- 37.Considerando que constituye jurisprudencia pacífica que los jueces no pueden fallar *extra petita* ni *ultra petita*, y que solo deben pronunciarse sobre las cuestiones que les sean formalmente sometidas por las partes, salvo que se trate de una formalidad de orden público. En el caso que nos ocupa, no consta en el acta de audiencia celebrada con anterioridad a la recusación, osea el 23 de abril de 2025, que se haya formulado al Tribunal solicitud alguna en ese sentido; y aun en el hipotético caso de haberse producido una decisión denegatoria o de admisión, ello no constituiría, por sí solo, una falta grave que justifique la recusación de los jueces intervinientes.
- 38.Considerando que el artículo 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho establece que: “Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria”. Este precepto refuerza la improcedencia de la recusación intentada, en la medida en que la existencia de un proceso paralelo o de una impugnación judicial no impide el conocimiento de la causa disciplinaria ni afecta la imparcialidad del Tribunal. En consecuencia, procede rechazar este último motivo, y con él, la recusación en su totalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

39. Considerando que, por todo lo anteriormente expuesto, y en estricto apego a las garantías del debido proceso, resulta procedente rechazar en todas sus partes la recusación interpuesta contra los magistrados Giovanni Matos Suberví, Ulises Santana Santana, Kirsy De los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez y Misael Valenzuela Peña. Esta decisión se orienta a evitar dilaciones injustificadas y asegurando la transparencia en la administración de justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..

40. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vistas la Constitución de la República; el Código Civil; el Código de Procedimiento Civil; el Código Procesal Penal; la Ley núm. 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), y sus modificaciones; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Decreto núm. 1063-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020); El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en virtud de la Ley núm. 3-19 y su Estatuto Orgánico, en nombre de la República:

FALLA:

PRIMERO: Rechaza la recusación interpuesta contra los magistrados Giovanni Matos Suberví, Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Rubén Jiménez y Misael Valenzuela Peña, por no haberse demostrado ninguna de las causas previstas en los artículos artículo 378 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 78 de Código Procesal Penal, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENA la continuación de la causa que se le sigue a los abogados JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, matrícula CARD 75631-61-18, LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, matrícula CARD 28601-375-04 y MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN, matrícula CARD 3401-1485-80;

TERCERO: DISPONE que los jueces titulares continúen en el conocimiento y fallo del fondo del expediente FDN-2025-0127.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia, por Secretaria a las partes envueltas en el proceso, y a la Fiscalía y su publicación en la página web del CARD.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncia, ordena y firma.

Yo, Angela María Abreu, en mi calidad de Juez Secretaria Suplente del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


Angela María Abreu
Juez Secretaria Suplente

